



Expediente N°:549//LXI/02/15.

Asunto: Iniciativa para reformar los artículos 14 y 18 de la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche.

Promovente: Ejecutivo Estatal.

“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar los artículos 14 y 18 de la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la propuesta de referencia, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 18 de febrero del año en curso, el Ejecutivo del Estado, presentó ante esta legislatura la iniciativa que nos ocupa.
- 2.- Que en su oportunidad se le dio lectura integra en sesión celebrada el día 18 de marzo del año en curso, para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Congreso del Estado está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado.



TERCERO.- Que con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que valorados los alcances de la reforma propuesta por esta iniciativa, se coincide con el autor de la misma, de que su objeto es incorporar disposiciones que garanticen el debido proceso para los inculpados de condición indígena, determinando la factibilidad de designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpadado indígena, sujeto a proceso penal, en el desahogo de las diligencias ante autoridades judiciales.

En este sentido, el razonamiento que sustenta el criterio anteriormente señalado se basa en que no se cuenta con la asistencia inmediata y permanente de peritos intérpretes en las instituciones públicas o privadas, situación que se convierte en una problemática compleja para la defensa de los derechos procedimentales de las personas indígenas.

De igual forma, en la Tesis aislada número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 se determinó que en nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Cabe señalar que no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones.

QUINTO.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que es necesario armonizar la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche para establecer los estándares y condiciones previstos por la Constitución y las Tesis citadas con antelación, en garantizar los derechos humanos.

Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan, consideran procedentes las reformas plateadas, en virtud que la intervención de peritos intérpretes se considera como elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección de los derechos humanos de cualquier individuo. Los peritos intérpretes hacen efectiva la comunicación y la transmisión de mensajes, ejerciendo en ese sentido el derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica del imputado, acusado o sentenciado indígena, según sea el caso, por lo que se considera jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un procedimiento penal.



SEXTO.- Por otra parte, el artículo 18 de la Ley en comento dispone que, al ingresar al Instituto Pericial, los Peritos del Servicio Profesional de Carrera Pericial serán nombrados por un tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo. Simultáneamente, el artículo 38 de la citada Ley señala que la vigencia como Perito certificado será de tres años y podrá terminarse o suspenderse en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Como se puede observar, existe discrepancia entre los términos previstos en los artículos 18 y 38 de la citada Ley. Por lo que, dicha diferencia puede resultar en una violación de derechos humanos de los peritos que pretendan un nombramiento.

Razón por la cual es necesario reformar el artículo 18 señalado con anterioridad, para adecuar el término de dos a tres años y de esta forma hacer compatible los plazos de la certificación con la evaluación

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la propuesta que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número _____

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 14 y 18 de la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:



Artículo 14.- Tratándose de Peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar éstos con certificado expedido por una institución oficial, que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete, y no sólo tener conocimiento del idioma o lengua indígena de que se trate.

Cuando no se cuente con la asistencia inmediata de peritos intérpretes certificados, el Director del Instituto Pericial podrá designar, fundada y motivadamente, intérpretes prácticos para que asistan a la persona indígena. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que sea la última medida adoptada por el Director del Instituto Pericial, después de que agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete certificado; y
- II. Que existan los elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante de la persona indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo.

Para efectos de la fracción II del presente artículo, dichos elementos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales.

Artículo 18.- Los Peritos del Servicio Profesional de Carrera Pericial, al ingresar al Instituto Pericial, serán nombrados por un tiempo de tres años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá un nuevo nombramiento, según lo permita el presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.



ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Presidente.

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle.
Vicepresidenta

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Primer Secretario.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 549/LXI/02/14, relativo a la Iniciativa para reformar los artículos 14 y 18 de la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.